

UNIVERSIDAD BLAS PASCAL

DIPLOMATURA EN PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ANTONIA QUINTEROS DE VILKELIS
JEFE AREA DETERMINACIONES – DIRECCION DE POLICIA FISCAL
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
AÑO 2011

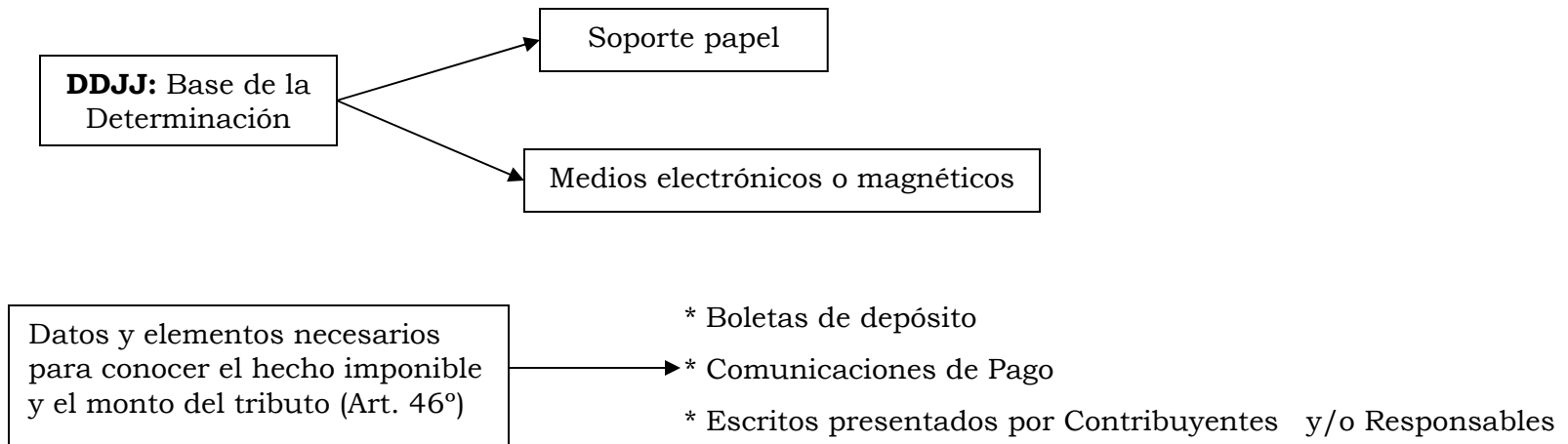
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Declaración Jurada. Boletas de Depósito. Comunicaciones de Pago. * Sustituido por Ley 9268 Año 2006

Artículo 42.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar en soporte papel ante la Dirección o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente su autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de este Código o Ley Tributaria Especial.

La boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los artículos 61, 66 y 67 de este Código Tributario, según el caso.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.



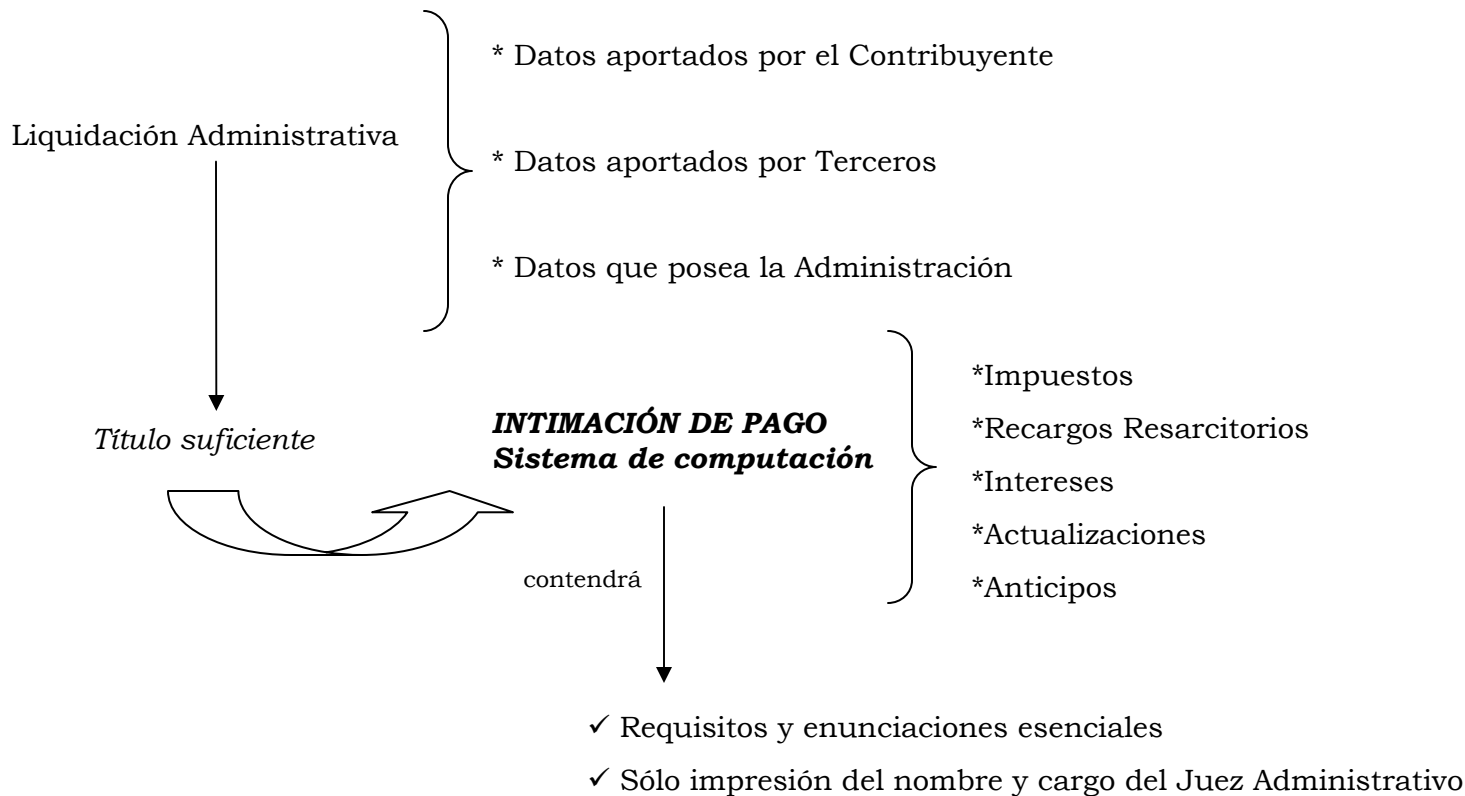
Declaración Jurada. Contenido.

Artículo 46.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Liquidación Administrativa.

Artículo 43.- La Dirección de Rentas queda facultada para reemplazar, total o parcialmente el régimen de Declaración Jurada por otro sistema que cumpla dicha finalidad, a cuyo fin podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.



Artículo 44.- Las liquidaciones de impuestos, recargos resarcitorios, intereses, actualizaciones y anticipos expedidas por la Dirección de Rentas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Artículo 45.- (modificado por Ley 9268 Año 2006) Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al artículo 43 del presente Código, el contribuyente responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores que se liquidan mediante reclamo que deberá interponerse antes del primer vencimiento general del gravamen, a cuyo fin y ante la eventualidad en que no la hubiere recibido de la Dirección de Rentas, deberá requerirse al organismo atento a lo dispuesto por el artículo 37, inciso 11) de este Código.

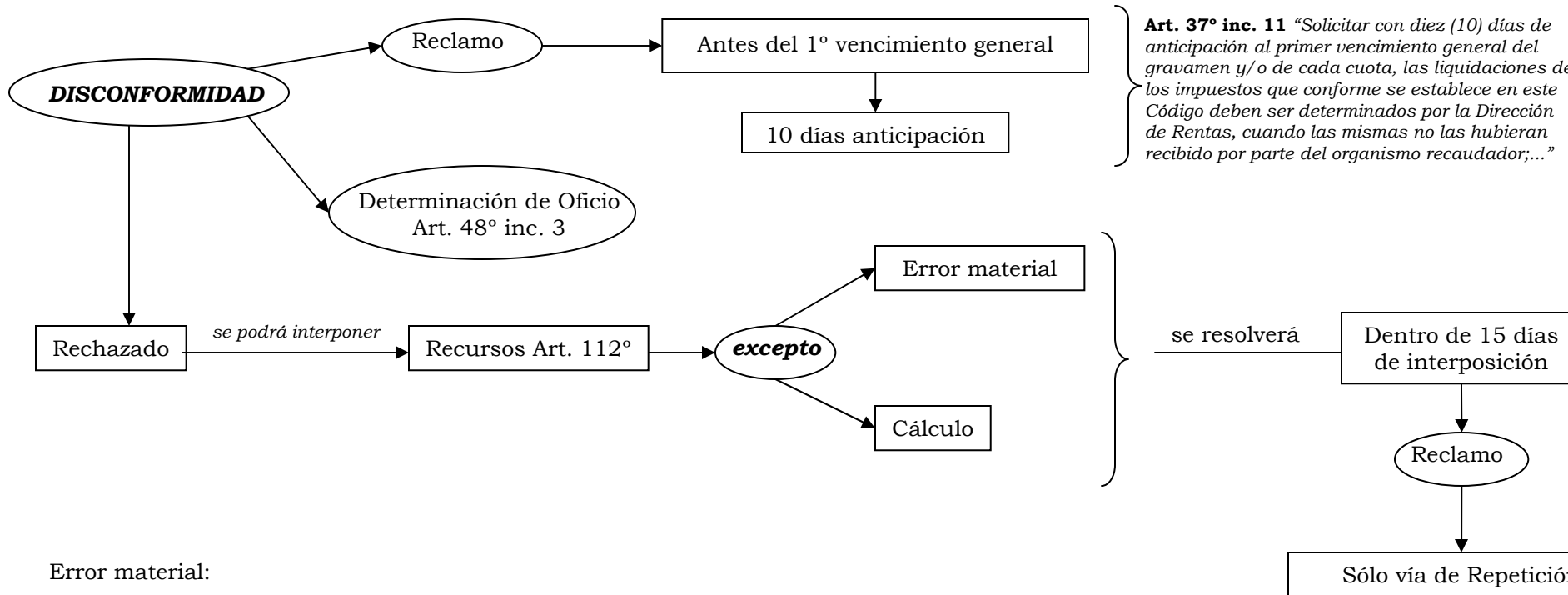
La referida disconformidad -excepto el caso en que se trate de error material o de cálculo en la liquidación del impuesto o de la situación a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo- deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio prevista en el artículo 48 y concordantes de este Código, a cuyo fin la Dirección correrá vista dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Contra el rechazo del reclamo interpuesto podrán deducirse los recursos previstos en el artículo 112 de este Código, excepto el caso previsto en el párrafo siguiente.

En el caso en que la disconformidad se refiera exclusivamente a error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, se resolverá dentro del término de quince (15) días de su interposición, sin sustanciación, pronunciamiento que podrá reclamarse sólo por la vía de repetición prevista en el artículo 107 de este Código.

Tratándose del Impuesto Inmobiliario, cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección de Rentas -con arreglo a lo prescripto en el artículo 43 de este Código- contenga, entre otros, agravios por modificaciones de datos valuativos del inmueble, al efecto de resolver dicho cuestionamiento, se regirá por el procedimiento previsto por el artículo 141.

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.



DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

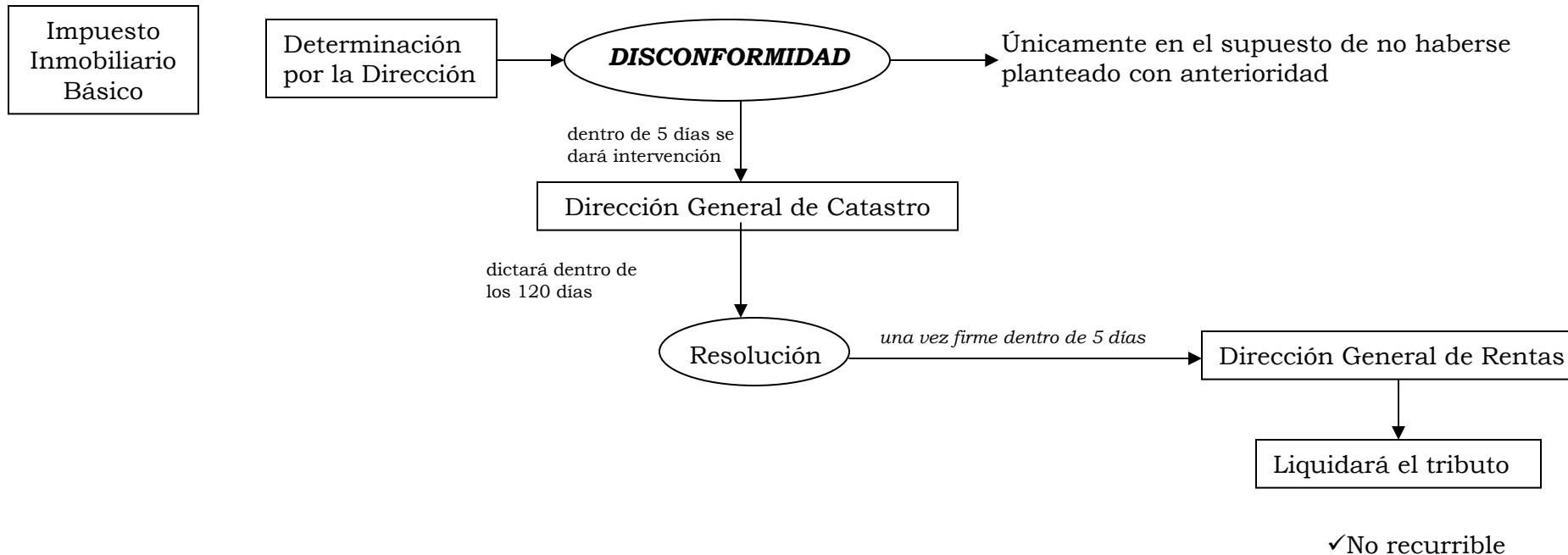
Artículo 141.- El Impuesto Inmobiliario Básico será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones administrativas para su pago con arreglo a las previsiones del artículo 43 de este Código.

Cuando con motivo de liquidaciones practicadas por la Dirección, se cuestione una modificación de los datos valuativos del inmueble el contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo, dentro de la temporalidad prevista por el artículo 45 de este Código y únicamente en el supuesto de no haberse planteado con anterioridad o simultáneamente dicha disconformidad ante la Dirección de Catastro, en cuyo caso se tendrá por no presentado.

Dentro de los cinco (5) días de recepcionada la impugnación, se otorgará intervención a la Dirección de Catastro a los fines de que dentro del término de ciento veinte (120) días dicte resolución respecto a la disconformidad planteada, notificando el acto al contribuyente. Una vez firme la resolución, las actuaciones se remitirán en devolución a la Dirección de Rentas dentro de los cinco (5) días posteriores, oportunidad en que dentro del mismo término -cinco (5) días siguientes a su recepción-, se practicará la liquidación del tributo bajo el marco legal previsto por el artículo 137 de este Código.

Las liquidaciones que se practiquen y que constituyan resultantes de reclamos fundados exclusivamente en datos valuativos del inmueble no son susceptibles de ser impugnadas dentro del marco recursivo tributario previsto en este Código.

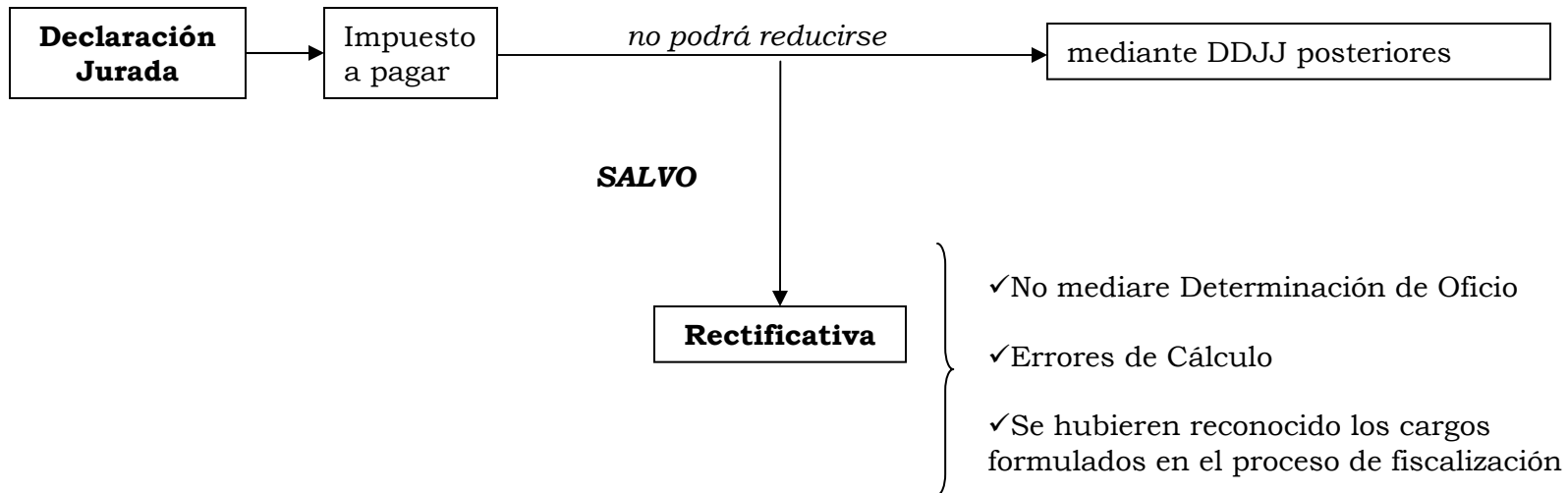
El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará sobre la base de la Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables en la forma prevista en este Código.



DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

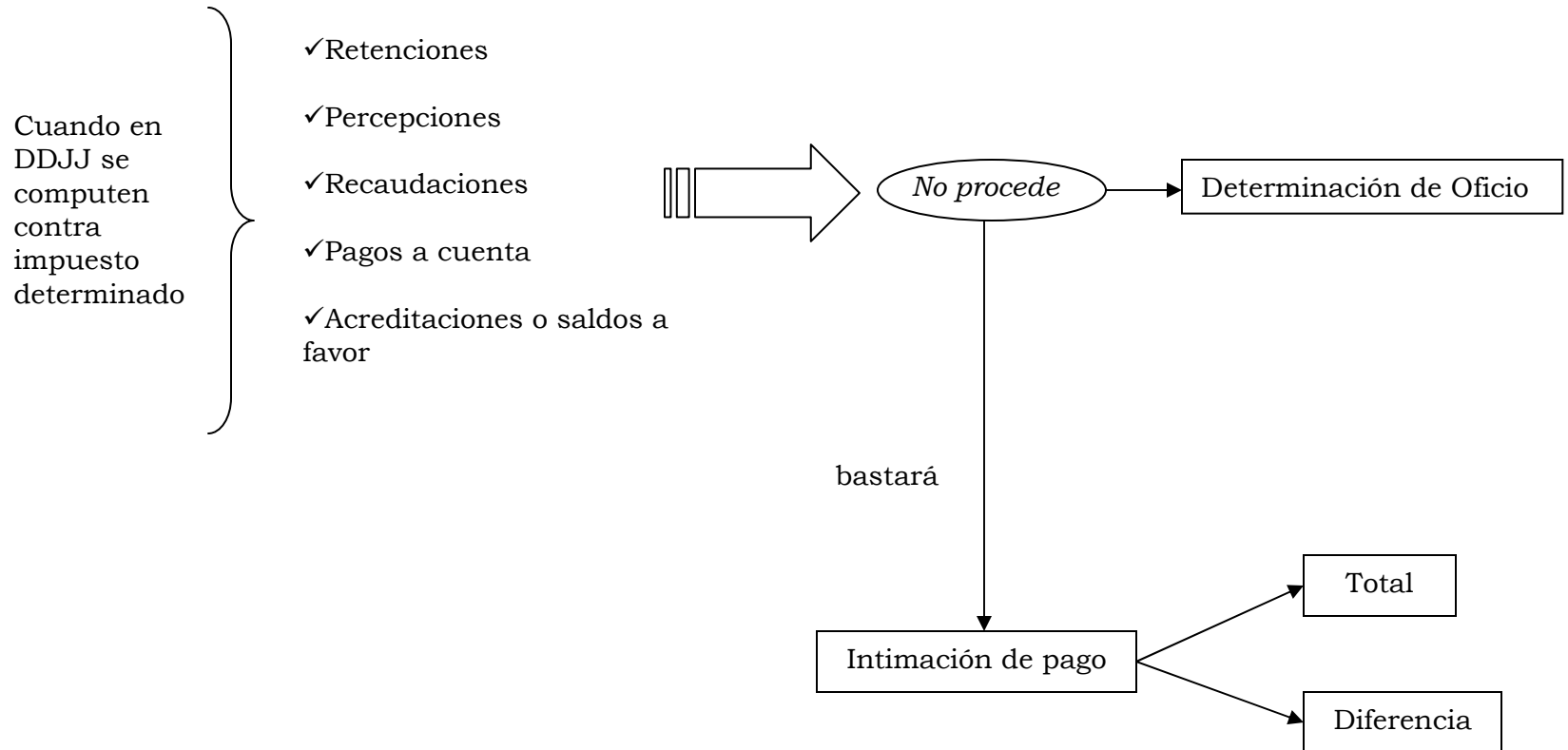
Obligatoriedad de Pago. Declaración Jurada Rectificativa.

Artículo 47.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la misma y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. El contribuyente o responsable podrá presentar la declaración jurada rectificativa aludida precedentemente, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiese reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Dirección, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.



DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Artículo 47 bis.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropiamente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Dirección, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 48 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

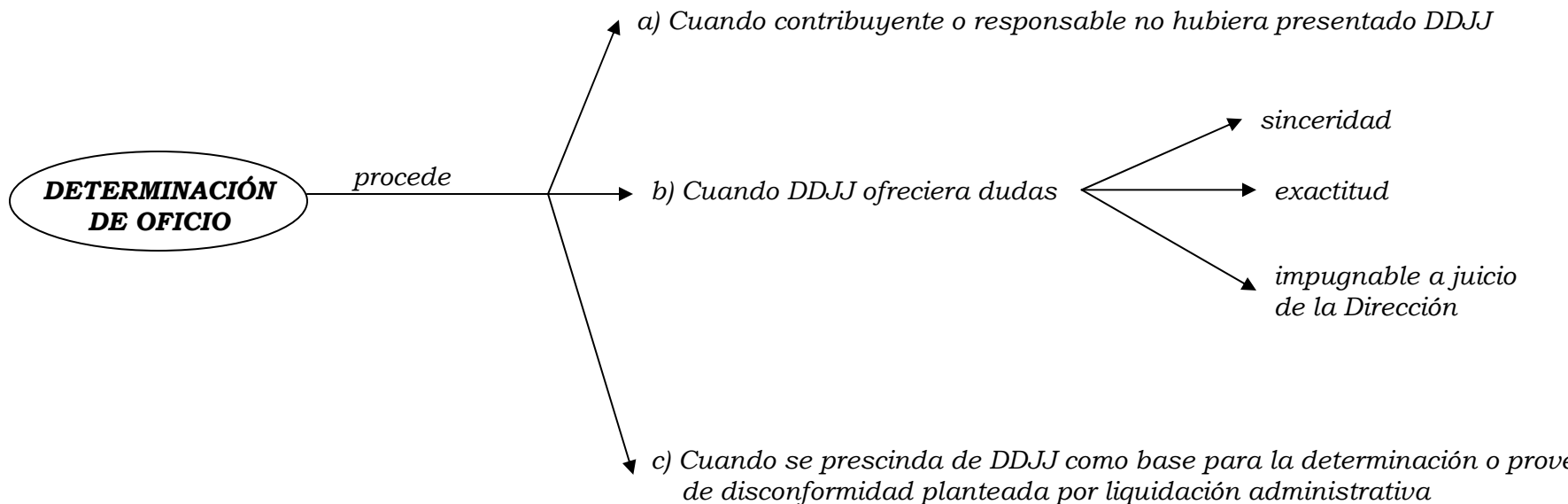


DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Determinación de Oficio.

Artículo 48.- La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnabile a juicio de la Dirección;
- 3) Cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, o cuando provenga de disconformidad planteada por liquidación administrativa prevista por el artículo 43 de este Código.



DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Determinación de Oficio Total o Parcial.

Artículo 49.- La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación en cuyo caso, serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

Determinación Sobre Base Cierta y Sobre Base Presunta.

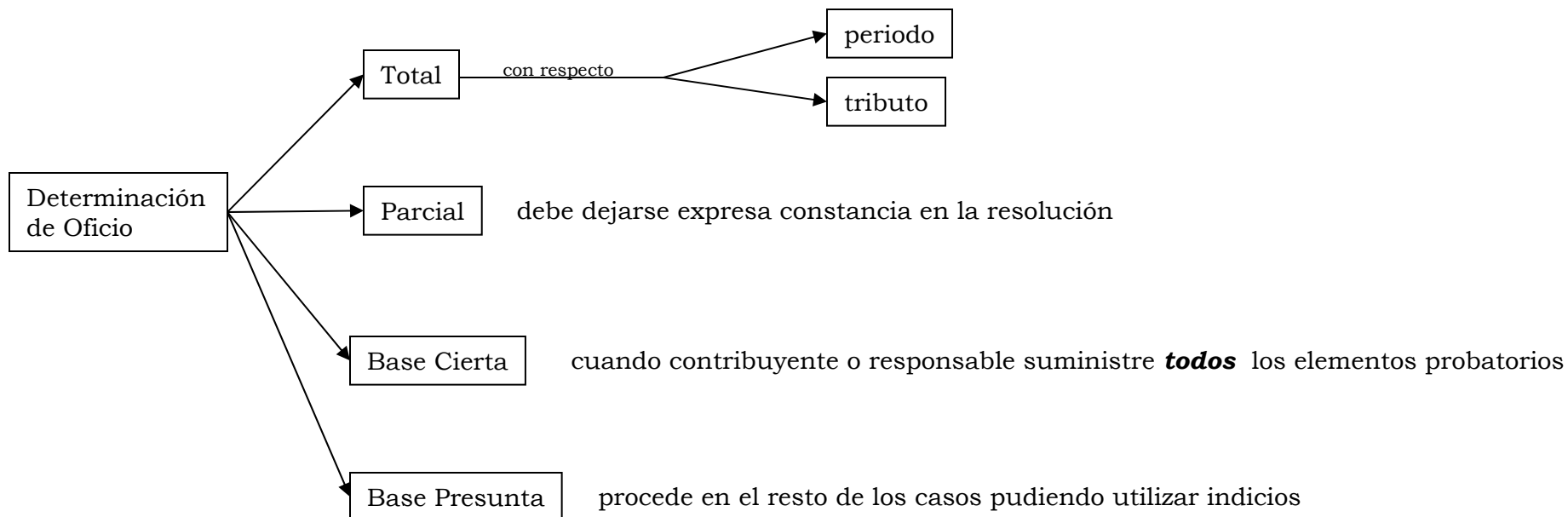
Artículo 50.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o Leyes Tributarias Especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquiera otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Determinación de Oficio Total o Parcial.



DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados omitidos los obtenidos mediante los siguientes procedimientos:

a) *Diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección: se considerará utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.*

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquélla.

b) *Omisión de contabilizar, registrar o declarar:*

1 - Compras, se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

2 - Gastos, representan utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.

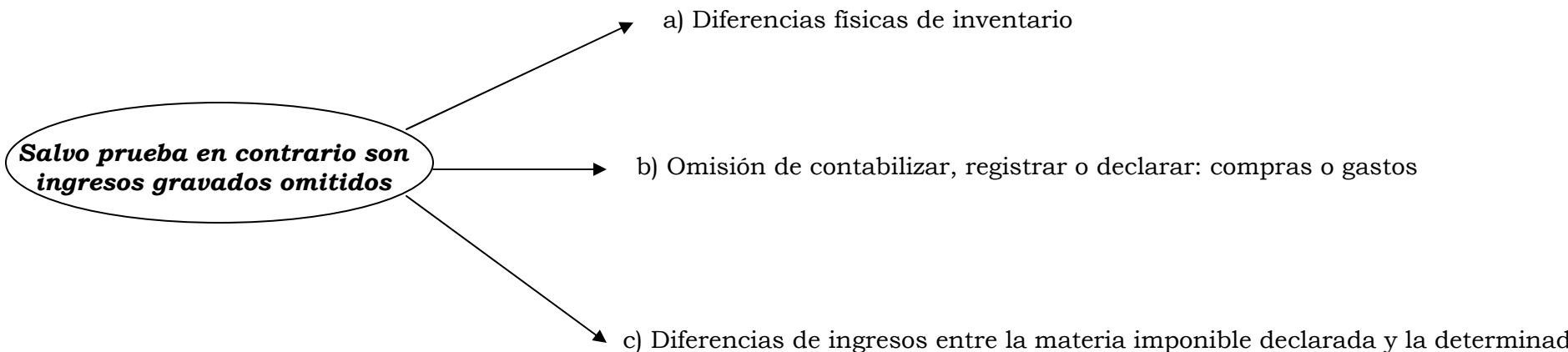
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso anterior.

c) *Diferencias de ingresos entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: controlar los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.*

Si se promedian los ingresos de tres meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

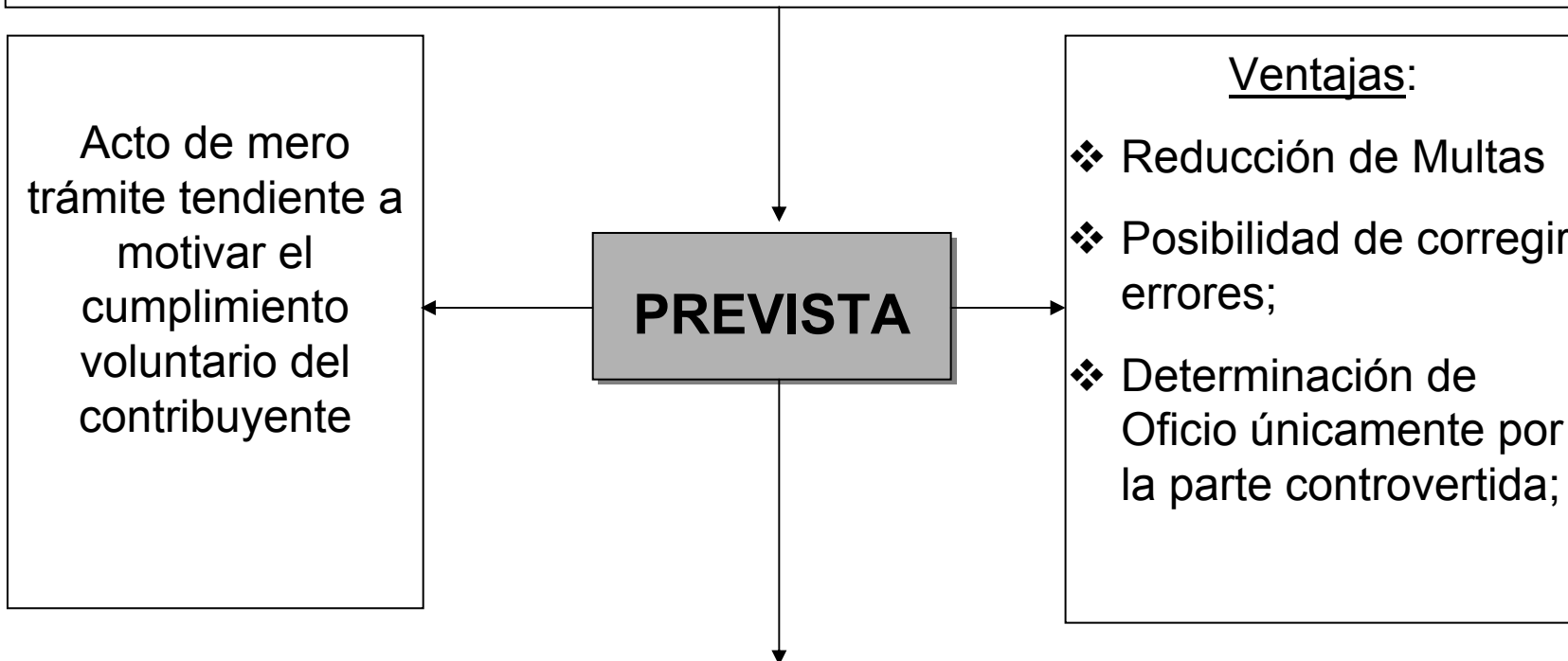
En todos los casos el promedio obtenido deberá tener en cuenta el factor estacional.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de coeficientes que determine y publique mensualmente.



P R E V I S T A

Finalizada la labor de fiscalización por parte de los Auditores Fiscales



VISTA – Artículo 52 CTP

La vista es un acto preparatorio que MARCA:

- ❖ por un lado, la finalización de la actividad de la inspección sobre los aspectos que son objeto de impugnación, y
- ❖ por el otro, el inicio y desarrollo de la función determinativa.

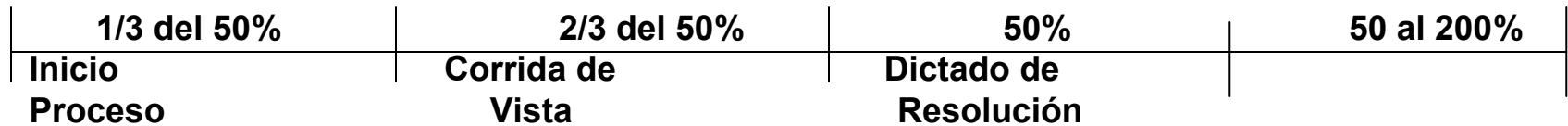
Multa por Omisión

Art. 53 - Si un contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiere pretendido de actuar como tal, presentara o rectificara voluntariamente sus declaraciones juradas y abonara la multa y los accesorios correspondientes antes de correrse la vista del artículo 52, las multas de los artículos 66 y 67, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a un tercio de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente y/o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince días acordado para contestarla, las multas de los artículos 66 y 67, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a dos tercios de su mínimo legal.

En el caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección, fuese consentida e ingresada por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base a los artículos 66 y 67, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en caso de reincidencia en la comisión de la infracción prevista en los artículos 66 o 67, entendiéndose por reincidencia, a los efectos del presente artículo, la existencia, en los años no prescriptos, de multa por omisión o defraudación firme, a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción.



1/3 del 50% : antes de la Corrida de Vista.

2/3 del 50%: durante Vista Corrida.

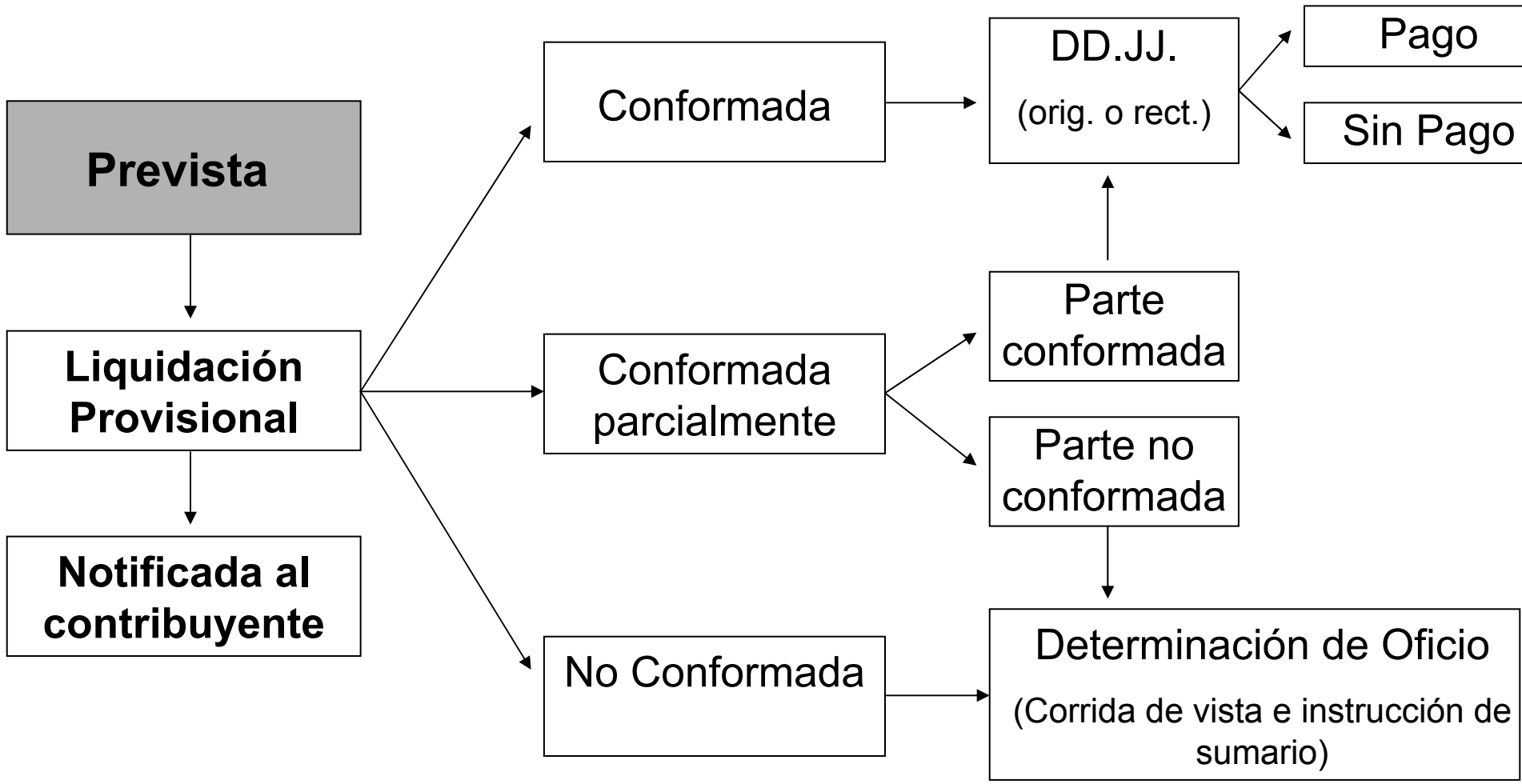
50%: hasta el dictado de la Resolución.

PREVISTA

- ¿Es la prevista un acto administrativo?
- ¿La liquidación puesta a disposición causa estado?
- ¿Cuál es la ventaja de conformar la deuda?

PREVISTA

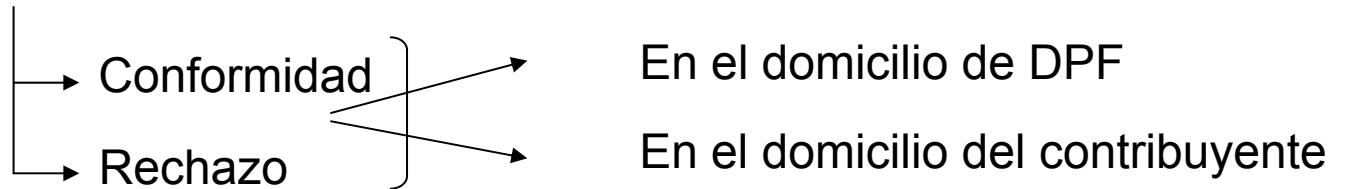
- ✓ Cuestión previa a la determinación de oficio;
- ✓ NO es acto administrativo;
- ✓ Es un acto de mero trámite;
- ✓ Motiva el cumplimiento voluntario;
- ✓ La liquidación no es una deuda determinada líquida y exigible;



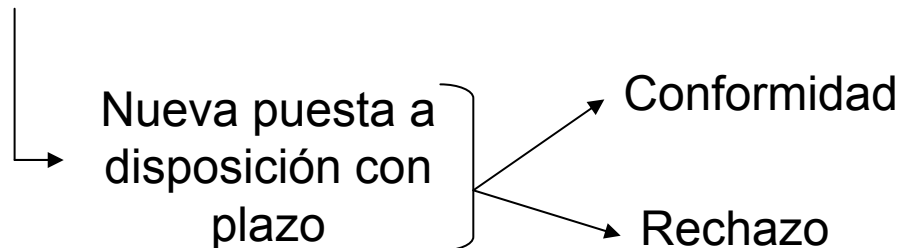
Situaciones posibles en relación a la prevista:

✚ Pone a disposición y reconoce en el mismo momento;

✚ Pone a disposición, otorga plazo de cinco (5) días a los efectos de que manifieste:



✚ Pone a disposición, otorga plazo de cinco (5) días a los efectos de que manifieste conformidad o rechazo, y aporta nuevos elementos mediante Acta o Nota:



DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif

Determinación - Procedimiento.

Artículo 52.- Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente la obligación tributaria, la Dirección correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes al sujeto pasivo y responsables enunciados en el Artículo 27.

Si el interesado no compareciera dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de la Tasa Retributiva de Servicios que establezca la Ley Impositiva Anual.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

No será necesario dictar resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, cuando cualquiera de los sujetos pasivos intervinientes en el procedimiento se allanare, lo que surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación por el fisco para la Dirección, salvo respecto de las sanciones previstas en el Artículo 53, y sin perjuicio de la aplicación de multa a los deberes formales.

DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley 6006 t.o. 2004 y modif

